



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

PAOLA ANDREA LULIGO

Contra

PROTECCIÓN AFP

Radicación No. 76001-3105-007-2018-0683-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2021

El apoderado judicial de PROTECCIÓN, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la *sentencia No. 205 del 30 de octubre del 2020* proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al pago de una pensión de sobreviviente y los intereses moratorios. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **30 de octubre del 2020** y radicar la demandada la solicitud de casación **03 de noviembre del 2020**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena del juzgado correspondiente al reconocimiento una pensión de sobreviviente desde el deceso el **05 de julio del 2016** en 50% para la compañera y el 25% para cada una de las hijas, en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas, un retroactivo del cual deben realizarse descuentos en salud. Condena al pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la compañera y a las hijas, liquidados desde el **18 de febrero del 2017**.

Realizadas las operaciones por la Corporación, se tiene a la fecha de la sentencia de segunda instancia por retroactivo pensional e intereses moratorios la suma de **\$70.826.441**, liquidación que se anexa al presente auto.

Teniendo en cuenta la anterior información, al demandado no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
SALVO VOTO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.016	0,0575	689.455
2.017	0,0409	737.717
2.018	0,0318	781.242
2.019	0,0380	828.116
2.020		877.803

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	05/07/2016
Deben mesadas hasta:	31/10/2020
Deben intereses de mora desde:	18/02/2017
Deben intereses de mora hasta:	31/10/2020

3

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	18,35000%
Interés de mora anual:	27,52500%
Interés de mora mensual:	2,04685%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
05/07/2016	31/07/2016	689.455	0,90	620.510	1.351	571.964,31
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.351	635.515,90
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.351	635.515,90
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.351	635.515,90
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.351	1.271.031,79
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.351	635.515,90
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.351	680.002,15
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.341	674.968,82
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.310	659.365,52
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.280	644.265,54
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.249	628.662,24
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.219	1.227.124,53
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.188	597.958,96
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.157	582.355,65

01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.127	567.255,68
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.096	551.652,37
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.066	1.073.104,79
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.035	520.949,09
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.004	535.160,98
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	976	520.236,17
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	945	503.712,28
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	915	487.721,41
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	884	471.197,52
01/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	854	910.413,30
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	823	438.682,75
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	792	422.158,86
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	762	406.167,99
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	731	389.644,10
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	701	747.306,47
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	670	357.129,34
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	639	361.041,54
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	611	345.221,26
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	580	327.705,94
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	550	310.755,63
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	519	293.240,31
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	489	552.580,01
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	458	258.774,69
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	427	241.259,37
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	397	224.309,07
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	366	206.793,75
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	336	379.686,88
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	305	172.328,12
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	274	164.101,58
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	245	146.733,17
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	214	128.166,93
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	184	110.199,60
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	153	91.633,36
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	123	147.332,08
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	92	55.099,80
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	61	36.533,56
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	31	18.566,24
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	-	-
Totales				47.272.123		23.554.319,07
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/10/2020		70.826.441,57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: PAOLA ANDREA LULIGO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 76001-31-05-007-2018-00683-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto me aparte de la ponencia dirigida a negar la concesión del recurso extraordinario, atendiendo a que no comparto la forma de calcular el interés jurídico para recurrir, esto es, limitando el retroactivo generado de las mesadas pensionales perseguidas, hasta la fecha de emisión de la Sentencia de segunda instancia, ya que dada la naturaleza del derecho en disputa, es necesario tener en cuenta la incidencia futura, es decir, las mesadas pensionales que se llegaren a causar con posterioridad a la fecha de la citada Sentencia, conforme la probabilidad de vida de las afiliadas, incluso de sus potenciales beneficiarios post mortem. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *«dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.»*

En los anteriores términos dejo sentado mi disenso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO (APELACION SENTENCIA)

LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA

VS

COLPENSIONES

Radicación: 760013105 008 **2017 0187 01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de 2021

Teniendo en cuenta la sentencia de **Tutela STL3370-2021 de la Corte Suprema de Justicia** y el informe presentado el **13 de abril de 2021** por la abogada asesor del despacho, el cual se incorporará al proceso de la referencia, y en el que se informa que luego de las pesquisas y gestiones pertinentes, el no hallazgo del expediente de radicación **760013105008201700018701**; y ante la urgencia de desatar el recurso de apelación por el cual fue remitido a ésta Sala Laboral dicho proceso, dado que se trata de una pensión de vejez con llegada al Tribunal el **24 de noviembre de 2017**, tema en el que ya el despacho se encuentra resolviendo los procesos llegados en el **año 2019**.

Se hace imperioso ordenar la reconstrucción del mismo luego de los resultados infructuosos adelantados por este despacho para el hallazgo del expediente de primera y segunda instancia; así en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes se decide lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante informe del 13 de abril de 2021 la abogada asesor de este Despacho informa que:
 - el día **miércoles 07 de abril** buscó personalmente el proceso en el despacho, pero no fue encontrado.
 - el día **miércoles 07 de abril** la abogada asesor indagó con el personal que prestaba sus servicios en tiempos anteriores en el despacho y todos manifestaron que no sabían del mismo.

- El **12 de abril** preguntó en el **Juzgado 8º Laboral del Circuito** quienes respondieron que buscaron el expediente y no fue encontrado en ese despacho.
 - Que el Auxiliar manifestó que también en la secretaria de la Sala Laboral se designó personal para la búsqueda del proceso.
2. Ahora bien, respecto a quién debe adelantar las diligencias para tal reconstrucción, conforme a la norma citada –**artículo 126 CGP**, aplicable al asunto por ser la norma vigente al momento de concederse la apelación y al procedimiento laboral por remisión analógica del **artículo 145 CPTSS**- se dispone que la reconstrucción puede ser de oficio.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

2

Negrilla fuera del Texto

De igual forma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del **28 de junio de 2011** consideró “(...) se dispone: *No es posible inferir sino que la misión de reconstrucción del expediente judicial está exclusivamente **en cabeza del funcionario judicial que lo tramitó***”¹.

3. Frente a la procedencia de la reconstrucción de expedientes por extravío o destrucción, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades², entre ellas, en la sentencia **T-656 del 30 de agosto de 2010**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo, **es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de emitir***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, decisión del **28 de junio de 2011**, radicación 54955, MP. Dr. Javier Zapata Ortiz.

² C. Constitucional, sentencias **T-948 del 16 de octubre de 2003**, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; **T-048 del 01 de febrero de 2007**, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; **T-256 del 12 de abril de 2007**, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; **T-855 del 15 de noviembre 2011**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

la sentencia. Sin embargo, por diferentes circunstancias **puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse**, dificultando la tarea del juez.

Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma frente a los particulares, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder, se causa detrimento a los intereses de los administrados.

Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseñó **la reconstrucción de expedientes y documentos, consagrado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133**, como herramienta eficaz en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta Corporación ha señalado que dicha reconstrucción **debe hacerse ágilmente**, ya que de no ser así **puede ocasionarse una vulneración al debido proceso** en la medida en que, según el artículo 29 constitucional, toda persona tiene derecho a una actuación de la administración celeré y **“sin dilaciones injustificadas”**; y si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso, **a ésta no se debe añadir el retardo de su reconstrucción.**

Sobre este aspecto, en Sentencia T-600 de 1995, la Corte revisó un caso en el que se solicitó el amparo de tutela contra una resolución de la alcaldía accionada, que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del petente, debido a que se había presentado una pérdida de expediente que impedía determinar si se había ocasionado efectivamente una vulneración al debido proceso. Por tanto, consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente:

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, **es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.**

(...)

En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente.”

En un caso más reciente, en la Sentencia T-256 de 2007, la Corte ordena a la alcaldía accionada que de inmediato realice la reconstrucción de los documentos destruidos en varias tomas guerrilleras, debido a que dentro de ellos se encontraba la información con la cual el actor podía acceder a su pensión.

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.”

De conformidad con lo expuesto, cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece impidiéndose su acceso a los ciudadanos, **asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad**, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia.” [Resaltados ajenos al texto]

4. En estas condiciones, dadas las infructuosas gestiones realizadas por el Tribunal y para preservar los derechos fundamentales del accionante –**artículo 48 CPTSS**, modificado por el **artículo 7º, Ley 1149 de 2007-**, lo pertinente es requerir al juzgado de origen, a las partes y sus apoderados judiciales para que, se proceda con el trámite de la reconstrucción del proceso, audiencia que se fijará por el Juez de primera instancia para que en ella se alleguen de sus archivos institucionales y personales, con fundamento en el **artículo 126 CGP**, aplicable en el procedimiento laboral –**artículo 145 CPTSS-** y previos los trámites del caso, todas las actuaciones que se profirieron dentro del proceso de la referencia y así proceder con la reconstrucción del expediente, preservando en todo caso los derechos de los intervinientes.
5. Se solicita **igualmente a la secretaria de la Sala Laboral**, proceda a expedir copia de los autos que han sido proferidos en segunda instancia dentro de este proceso y de los cuales se tiene registro en el sistema siglo XXI y en el estado virtual.

Por todo lo anterior, se

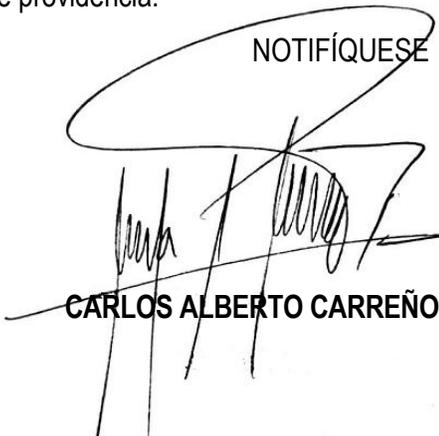
RESUELVE:

1. **ORDENAR LA RECONSTRUCCION** del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número **760013105008201700018701**, siendo el demandante la señora **LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA** y el demandado la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, esto de conformidad con el **artículo 126 CGP**, aplicable en el procedimiento laboral, artículo 145 CPTSS.
2. **REQUERIR** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que **DENTRO DE LOS 20 DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, procedan fijar fecha y hora de audiencia conforme lo indica el **Art 126 CGP**, en el que las partes y a sus apoderados judiciales allegarán copia de las actuaciones que se hayan proferido dentro del presente proceso y que se encuentren en sus archivos, para realizar la reconstrucción del mismo, respetando en todo caso los derechos fundamentales de los intervinientes, de acuerdo a lo expresado en esta providencia.
3. **SOLICITAR** a la Secretaría de la Sala Laboral expedir copia auténtica de los autos expedidos por la Sala Laboral en el proceso de la referencia y que se encuentren en el archivo de la misma, así como de los documentos de oficio de remisión y acta de reparto de segunda instancia, remitiéndolas debidamente glosadas en cuaderno del Tribunal al Juzgado de conocimiento, para que éste proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

4. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020 se **ACEPTA** el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del **18 de mayo de 2021**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.
6. **FIJAR** para la realización de la audiencia de que habla la norma en cita, para el día **31 de Mayo de 2021 a las 11:00AM**.
7. **LA SENTENCIA** se dictara de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>
8. **SOLICITAR** a la Secretaría de la Sala Laboral proceda a notificar a las partes y el juzgado de origen la presente providencia.

El Magistrado,

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA